

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Dr. Mauricio Ernesto Velasco Zelaya*

RAZON DE EXISTENCIA

La figura jurídica en examen es una institución nueva en nuestro país, pues arranca desde el 22 de junio del año 2001. La Corte Suprema de Justicia, tomando en consideración el hecho de que en los tribunales de la República existían muchos procesos en estado de abandono, debido a que no se les daba el impulso procesal, pertinente y que ese abandono se atribuye indebidamente a los tribunales, como si se tratase de mora o retardación en la administración de justicia, cuando la principal causa es la **inacción de los litigantes**, estimó conveniente introducir la figura procesal en referencia.

Tanto jueces como litigantes, salvo honrosas excepciones, venían considerando que en nuestro sistema procesal la Caducidad de la Instancia se encontraba establecida en el Art. 469 Pr.C., cuando la realidad es que en dicho precepto lo que se regula es la **Caducidad de la Acción**, por no proseguirse el juicio en los términos señalados por la ley para la prescripción.

CONCEPTO DE INSTANCIA

Por **instancia** debemos entender el conjunto de actos procesales que se

sucedan desde la promoción de la demanda o del incidente, hasta la **notificación** del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan.

Nace la instancia, por tanto, con la **petición** y fenece con la **decisión** del órgano encargado de administrar justicia. Este criterio difiere del concepto **tradicional** de instancia, que la define como la prosecución del juicio, desde que se interpone la demanda hasta que el juez la decide. La decisión final del juzgador queda firme después que es notificada y si no se apela por ninguna de las partes, queda hasta entonces de derecho consentida y ejecutoria da la sentencia.

TERMINACIÓN DE LOS PROCESOS

El proceso de cognición termina "**normalmente**" mediante la **sentencia**. Sin embargo, existen terminaciones "**anormales**" o extinciones del proceso, como son la **renuncia**; el **desistimiento**; el **allanamiento**; la **transacción** y los **convenios procesales**; el **sobreseimiento**; la **conciliación**; la **reconciliación**; la **confusión**; el **compromiso arbitral**; la **deserción**; etc., etc.

El Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, vigente desde el 18 de octubre de 1988, establece como medios extraordinarios de conclusión del proceso: a) la concilia-

* Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Graduado de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador. Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

ción y transacción; b) el desistimiento; y, c) la perención de la instancia.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA E INTEGRACIÓN

¿Qué debemos entender por “Caducidad de la Instancia”?

Sencillamente, la extinción del proceso que se produce por su paralización durante cierto tiempo en el que no se realizan actos procesales de parte. Al igual que la prescripción, tiende a que los derechos no queden largo tiempo en estado de incertidumbre, con lo que se busca el orden y la tranquilidad social.

Dicha figura viene integrada por: a) un supuesto de extinción del proceso; b) tal supuesto no se debe a un **acto**, sino a un **hecho**; y, c) dicho supuesto afecta al proceso como un todo y no a alguno o algunos de los actos singulares que lo componen.

FUNDAMENTO

El fundamento de la **caducidad** estriba en un orden **subjetivo**, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso, la razón íntima de la extinción; y en uno de orden **objetivo**, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica.

Mediante el decreto No. 13 publicado en el D. O. del 22 de diciembre de 2000, se le hicieron al Código de Procedimientos Civiles adiciones a continuación del Art. 471, conforme a la nomenclatura de Arts. 471-A; 471-B; 471-C; 471-D; 471-E; 471-F; 471-G; 471-H; y, 471-I (nueve artículos).

REQUISITOS

Los requisitos básicos para que se produzca la Caducidad de la Instancia son: **a) El transcurso del tiempo.** Art. 471-A. caduca la instancia por ministerio de ley, si no se impulsare su curso dentro del término de seis meses, tratándose de la primera instancia, o dentro de tres meses, si se tratare de la segunda instancia. Los términos se contarán desde el día siguiente a la notificación de la última providencia o diligencia que se hubiese dictado o practicado. La vigencia del decreto es a partir del 22 de junio de 2001 y no tiene efecto retroactivo. Art. 21 Cn.;

La discusión académica sobre la entrada en vigencia de esta nueva figura procesal de la Perención o Caducidad de la Instancia, ha quedado zanjada por medio de la interpretación auténtica contenida en el Decreto Legislativo No. 503 publicado en el D.O. No. 156 tomo 352 de fecha 22 de agosto de 2001. A iniciativa de los diputados Eduardo Durán Martínez y Antonio Gallegos, la Asamblea Legislativa señaló que por carecer el decreto de mérito de efectos retroactivos, los plazos a que se refiere el Art. 471-A del mismo, comenzarán a contarse a partir de su vigencia.

Los impugnantes de la tesis contraria, invocaban que la caducidad o perención de la instancia era de aplicación **inmediata**, ya que es una cuestión procesal y porque además, se había dado una vacación legislativa a fin de prever los efectos prácticos que pudieran producirse.

b) El que durante ese tiempo el proceso esté paralizado. Dicha paralización ha de nacer de la omisión de acto de las partes, es decir, de la inactividad de los sujetos procesales distintos del ór-

gano jurisdiccional. Los actos que no sean procesales no tienen eficacia para destruir la formación de la caducidad de la instancia. Aquí se impone traer a cuenta el concepto del **acto interruptor** de la caducidad, que son aquellos actos procesales que se realizan válidamente y que están previstos, genérica o específicamente, en la ley para el procedimiento de que se trata. La omisión de la parte debe ser **injustificada**.

MOTIVO DE FUERZA MAYOR

Conforme al Art. 471-C, declarada la Caducidad de la Instancia, y notificada que sea a la parte afectada, ésta podrá promover el incidente respectivo para probar que el proceso no fue impulsado por “fuerza mayor”. Tal promoción deberá hacerla dentro del plazo de ocho días contados a partir del día siguiente al de la notificación; caso contrario, quedará firme la resolución que declare dicha caducidad. En el incidente el tribunal procederá con “conocimiento de causa”. Art. 979. Pr.C.

El digesto designaba como **caso fortuito** los hechos de la naturaleza y como **fuerza mayor** los hechos de la autoridad, o actos del príncipe. En el derecho privado, si bien hay una distinción conceptual, se ha producido una verdadera asimilación legal, y dicha entidad, a su vez, se ha proyectado en la teoría de la imprevisión. Dicha teoría tiene una premisa operativa: no hay distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Para ella, caso fortuito es el que no ha podido preverse y previsto no ha podido evitarse. Los caracteres esenciales del **casus** son dos: la imprevisibilidad y la inevitabilidad.

No constituyen actos interruptivos por carecer de idoneidad a los efectos señalados, por ejemplo, el pedido de un des-

glose de poder; el señalamiento de un nuevo domicilio; la presentación de una copia que se omitió presentar; el escrito por el cual el litigante renuncia al mandato que se le confirió; las peticiones extemporáneas o inoperantes; etc., etc.

Cuando el Art. 471-A expresa que la instancia caduca por “ministerio de ley”, significa que lo es **ope legis** y no **ope iudicis**. El Art. 471-I establece que el Secretario del tribunal dará cuenta al Juez correspondiente, que han transcurrido los términos señalados en el Art. 471-A, (seis meses en primera instancia y tres en segunda), a efecto de que se proceda de oficio a declarar la caducidad de la instancia. Por lo tanto, la providencia del Juez o del Tribunal Superior, que pronuncia la extinción del proceso tiene carácter meramente “**declarativo**” y no “**constitutivo**”, de donde se deduce que un acto procesal realizado después del transcurso de los plazos dichos, es extemporáneo y así debe declararse por el juzgador.

Del caso es advertir que la interlocutoria mediante la cual el Juzgado o Cámara declara la “Caducidad de la Instancia”, queda de derecho consentida y **firme** hasta que haya transcurrido el plazo de ocho días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva. Por ende, la declaratoria de **firmeza** de la resolución en análisis deberá ser proveída hasta que se decida el **incidente** a que alude el Art. 471-C., esto es, a fin de probar que el proceso no fue impulsado por el litigante en virtud de fuerza mayor: Y es que jurídicamente hay sentencia **firme**, cuando la resolución de mérito ha sido consentida por las partes, expresa o tácitamente, o cuando se trata de una sentencia sin recurso alguno.

De no procederse en la forma dicha, ¿qué resolvería, por ejemplo, el tribu-

nal, si se presentase la parte agraviada manifestando que por motivo de “fuerza mayor” le fue imposible impulsar el proceso?; ¿revocaría la interlocutoria en que ya se declaró **firme** la “Caducidad de la Instancia”? Desde luego que no. Hacerlo constituiría una aberración. En esa virtud, pues, lo congruente es declarar en una primera resolución la “Caducidad de la Instancia” y, en una segunda, habida cuenta no haberse impetrado el **incidente de fuerza mayor**, proceder a declarar **firme** la interlocutoria en estudio, es decir, por haberla consentido la parte agraviada al no haber invocado el reiterado **incidente**.

EFFECTOS

Declarada la caducidad de la instancia, ¿cuáles son sus **efectos** jurídicos fundamentales?

Opera por ministerio de ley. Art. 471-A y 471-I;

Si los autos se hallan en primera instancia, y ha transcurrido el término de seis meses, el Juez ordenará el cese inmediato de todos los efectos de las providencias dictadas en el juicio. Art. 471-B Inc. 1º;

Si los autos se encuentran en segunda instancia y transcurre el término de tres meses, se tendrá por firme la resolución impugnada y se devolverán los autos al juzgado de su origen. Art. 471-B Inc. 2º. y 471-D Inc. 2º.

En ambos casos se condenará en costas a la parte que diere lugar a la caducidad;

Las pruebas producidas en los procesos extinguidos, conservarán su validez legal y podrán hacerse valer en otro proceso posterior. Art. 471-H. Como es

obvio y en concordancia al espíritu de la perención de la instancia, únicamente podrá incoarse **un solo proceso más**. Estimar lo contrario, equivaldría a estar alimentando **interminables disputas** sobre las condiciones, los efectos y los límites de dicha perención. Lo exige así precisamente el fundamento de la existencia de la figura que nos ocupa, esto es, velar por que vaya desapareciendo la mora o retardación en la administración de la justicia.

Este precepto, “Art. 471-H”, ha sido señalado por algunos abogados como **inconstitucional**, sin embargo no lo es, en virtud de que en el proceso inicial no existió ninguna **sentencia** definitiva; y lo que prohíbe la Constitución es que ninguna persona pueda ser **enjuiciada dos veces** por la misma causa. Art. 11Cn;

Declarada la caducidad, la parte afectada podrá promover el incidente correspondiente para probar que el proceso no fue impulsado por fuerza mayor. Art. 471-C;

Con relación al **juez**, la decisión pone fin a la jurisdicción por cuanto el proceso puede ser renovado y en él articularse la prescripción; y,

Con respecto al **mandatario**, la perención declarada tiene el efecto de hacerle responsable del pago de los daños y perjuicios por su inactividad procesal.

IMPROCEDENCIA

¿En qué casos no habrá lugar a la caducidad de la instancia?

Conforme el Art. 471-E, en los procedimientos de ejecución de sentencias; y en los asuntos o diligencias de

jurisdicción voluntaria, excepto en los incidentes contenciosos a que den lugar.

RECURSOS

¿De qué recursos dispone la parte agraviada al declararse la Caducidad de la Instancia?

Cuando se impugnare la declaratoria de caducidad por error en el cómputo de los plazos legales, el de **revocatoria**. Y respecto de la interlocutoria que decida el incidente de “fuerza mayor” invocado, el de **revisión**.

Finalmente es de acentuar que la Caducidad de la Instancia opera contra el Estado y demás personas de derecho público. En cuanto a los incapaces y ausente, se aplicarán las reglas generales del derecho.

¡Será el tiempo, juez soberano e inapelable, el encargado de determinar si esta figura de la Caducidad de la Instancia contribuye o no, a disminuir la mora judicial en el país! Desde luego, que no es una panacea, pero al menos un esfuerzo encaminado a materializar tan generoso propósito.

JURISPRUDENCIA

La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por interlocutoria de las nueve horas del quince de noviembre de dos mil uno, **RESOLVIÓ**:

“A sus antecedentes el informe proporcionado por la Secretaría de esta Sala.

En este estado se advierte, que por auto de folios diecisiete, se dio traslado a la parte apelada, para que, en el término de

tres días, contestara sobre la recepción a pruebas solicitada por la parte apelante en su expresión de agravios; resolución que fue notificada al licenciado F.Z.A.B. en concepto de apelante, a las once horas del veintiuno de septiembre del año dos mil y al licenciado R.N.B. en concepto de apelado, a las diez horas y veinte minutos del veintiuno de septiembre del año antes citado.

Que hasta el cinco de los corrientes, el referido Lic. B.G., no ha contestado el traslado que se le concedió y tampoco consta en autos que la parte apelante haya acusado rebeldía a dicha parte, por lo que, habiendo transcurrido más de tres meses, sin que se impulse el curso del presente juicio, de acuerdo a los Arts. 471-A y 471-B, Pr.C. la Sala resuelve: **Tiénesse por caducada la instancia.**”

La misma Sala de lo Civil de la Corte suprema de Justicia, a las quince horas y diez minutos del veintiuno de enero de dos mil dos, **RESOLVIÓ**:

“Habiendo transcurrido el término de ley, a fin de que el Licenciado F.Z.A.B., en concepto de apelante, promoviera el incidente de rigor para acreditar que el proceso no fue impulsado por fuerza mayor, Art. 471-C Pr., esta Sala **RESUELVE**:

Declárase **firme** la sentencia impugnada, pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las doce horas del dieciséis de febrero de dos mil;

Condénase en las costas de esta instancia a la parte apelante; y,

Vuelvan los autos al Tribunal de origen, con certificación de esta sentencia.”